



Resolución Rectoral N° 0095-2020-UNAP
Iquitos, 15 de enero de 2020

VISTO:

El escrito de fecha 26 de setiembre de 2019, presentado por doña Victoria Reátegui Quispe, en su condición de personera legal de la lista N° 05 del grupo Innovación Agroambiental y por don Fidel Aspajo Varela, en su condición de candidato de la lista N° 5 del citado grupo, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-AU-UNAP de fecha 12 de setiembre de 2019, e Informe N°465-2019-OAJ-UNAP, presentado con fecha 31 de diciembre de 2019, por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de setiembre de 2019, doña Victoria Reátegui Quispe, en su condición de personera legal de la lista N° 05 del grupo Innovación Agroambiental y don Fidel Aspajo Varela, en su condición de candidato de la lista N° 5 del citado grupo, han interpuesto recurso de apelación contra de la Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-AU-UNAP de fecha 12 de setiembre de 2019, que resuelve: Artículo Primero: Autorizar al Comité Electoral Universitario (CEU), presidido por Julio Vegas Piscoya, conformado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2018-AU-UNAP, de fecha 16 de agosto de 2018, organizar el desarrollo de las elecciones de segunda vuelta en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), para elegir a los representantes de estudiantes del Consejo de Facultad de Industrias Alimentarias y de Ciencias Forestales, y Artículo Segundo: Aprobar el Cronograma de Elecciones de segunda vuelta en la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana (UNAP):

Elecciones: 28 de setiembre del 2019
Proclamación: 01 de octubre del 2019

Que, los recurrentes refieren que se habría vulnerado el artículo 113º del Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) y para poder pasar a la segunda vuelta electoral es entre las dos listas más votadas y se declara ganador al candidato (para Decano) de la lista que haya obtenido el 50% más 1 (uno) de los votos válidos emitidos, y al no alcanzar el puntaje mínimo en primera instancia, se tiene que programar la segunda vuelta con la lista N° 05 de nombre Innovación Agroambiental, donde tácitamente será considerado ganador de la facultad de Agronomía (por ser lista única). La lista N° 5 de Innovación Agroambiental se encontraba como lista única y al no haber superado el porcentaje en primera vuelta para elegir Decano de la facultad de Agronomía, debió pasar automáticamente a segunda vuelta; ergo, se debió incluir la lista N° 5 como parte del anexo de la Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-AU-UNAP de fecha 12 de setiembre de 2019, para segunda vuelta para la elección de Decano de la Facultad de Agronomía como lista única, motivando que soliciten la suspensión de las elecciones programadas para el 28 de setiembre de 2019;

Informe preliminar de las elecciones realizadas en la UNAP, realizadas en la ciudad de Iquitos, el 06 de julio de 2019:

Que, mediante Oficio N° 054-CEU-UNAP-2019 de fecha 06 de agosto de 2019, emitido por el Presidente del Comité Electoral de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), se desprende en ítem 1, sobre la facultad de Agronomía: (...)



Resolución Rectoral N° 0095-2020-UNAP

1.1. Docentes:

En la facultad de Agronomía en docentes, se presentó una sola lista para la elección de Decano, la Lista N° 5 denominada INNOVACIÓN AGROAMBIENTAL; tiene 29 docentes ordinarios, de los cuales asistieron 16. Lo que representa el 55.17%. No alcanzando la valla del 60% requerida.

Sin embargo, en votos válidos, de los 29 docentes que tiene la facultad, los 16 que votaron fueron para su lista, representando los 2/3 que le corresponde al voto del docente, alcanza un 66.67% pasando la valla del 50% + 1 requerido.

En consecuencia, por no pasar la valla del 60% NO es elegido Decano. (...)

1.3. Conclusión:

No se logró elegir al Decano de la facultad de Agronomía, Ing. Fidel Aspajo Valera, Msc., teniendo que pasar a la Elección de segunda vuelta o complementaria. (...).

Es de verse que las conclusiones emitidas por el Presidente del Comité Electoral de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), son ambiguas al no establecer si las próximas elecciones serán de segunda vuelta o complementaria.

Que, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), aprobó la Guía para la Adecuación de Gobierno de las Universidades Públicas mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2015-SUNEDU/CD de fecha 20 de julio de 2015, que complementa lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Por su parte, la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, ha emitido la Resolución Jefatural N° 0014-2015-J/ONPE de fecha 21 de enero 2015, que aprueba la Directiva de “Participación de la ONPE en la Elección de Autoridades Universitarias”, documento que regula su participación en las elecciones universitarias y el Comité Electoral Universitario (CEU) ha contado con asistencia técnica de la ONPE, además elaboró el Manual para organizar las elecciones en universidades públicas, donde se desprenden las reglas para elección de autoridades (página 16), en lo siguiente:

REGLAS ESPECIALES PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES CONDICIONES DE VALIDEZ Y VOTACIÓN MÍNIMA PARA ELEGIR AUTORIDADES
<p>a) La primera condición está referida a la participación mínima de electores o electoras y, en ese sentido, se ha establecido que para que la elección sea válida deben acudir a votar más del sesenta por ciento (60%) del total de docentes del padrón y más del cuarenta por ciento (40%) de los estudiantes que figuren en el padrón. Si no se alcanza dichos porcentajes, será necesario convocar a una nueva elección.</p> <p>b) La segunda condición se refiere a la votación mínima que debe obtener una candidatura para que sea declarada ganadora. Para ello debe haber obtenido el cincuenta por ciento más uno (50% + 1) de los votos válidos ponderados y, si ninguna de las listas alcanzara ese mínimo, habrá una segunda vuelta electoral entre las dos listas que hayan alcanzado mayor votación en un plazo no mayor de sesenta (60) días (debe entenderse que son hábiles, según el artículo 145.1 del TUO de la Ley N° 27444), declarándose ganadora a la que obtenga la mitad más uno de los votos válidos.</p>

- a) La primera condición está referida a la participación mínima de electores o electoras y, en ese sentido, se ha establecido que para que la elección sea válida deben acudir a votar más del sesenta por ciento (60%) del total de docentes del padrón y más del cuarenta por ciento (40%) de los estudiantes que figuren en el padrón. Si no se alcanza dichos porcentajes, será necesario convocar a una nueva elección.
- b) La segunda condición se refiere a la votación mínima que debe obtener una candidatura para que sea declarada ganadora. Para ello debe haber obtenido el cincuenta por ciento más uno (50% + 1) de los votos válidos ponderados y, si ninguna de las listas alcanzara ese mínimo, habrá una segunda vuelta electoral entre las dos listas que hayan alcanzado mayor votación en un plazo no mayor de sesenta (60) días (debe entenderse que son hábiles, según el artículo 145.1 del TUO de la Ley N° 27444), declarándose ganadora a la que obtenga la mitad más uno de los votos válidos.





Resolución Rectoral N° 0095-2020-UNAP

Que, se advierte que el artículo 113º del Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), (aprobada por Resolución de Asamblea Universitaria N° 005-2017-AU-UNAP de fecha 24 de mayo de 2017), establece en su primer párrafo:

La elección de autoridades es válida si participan en el proceso electoral más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y más del cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados. Se declara ganadora a la lista que haya obtenido el cincuenta por ciento (50%) más uno de los votos válidos como mínimo.

Que, en caso que la participación para elección de autoridades (Decano), sea por debajo del sesenta por ciento (60%), no establece en forma expresa el mecanismo que debe seguir el Comité Electoral Universitario (CEU), motivando que en su informe en forma primigenia ha sido ambiguo toda vez que no estableció que en la próxima elección era: i.- segunda vuelta, o ii.- complementaria; ante esta deficiencia de nuestra norma se debe suprir los defectos, aplicando el Manual para organizar Elecciones en Universidades Públicas elaborado por la ONPE que establece para que la elección sea válida deben acudir a votar más del sesenta por ciento (60%) del total de docentes del padrón y más del cuarenta por ciento (40%) de los estudiantes que figuren en el padrón. Si no se alcanza dichos porcentajes, será necesario convocar a una nueva elección (elección complementaria).

Que, la facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), está conformado por 29 docentes ordinarios, de las cuales 16 asistieron a las elecciones realizadas el 06 de julio de 2019, que representa el 55.17%; por ende, está por debajo del sesenta por ciento (60%) de la participación de docentes universitarios que figuran en su padrón y en consecuencia será necesario que se convoque a nuevas elecciones y esto conlleva a que se inscriban las agrupaciones políticas que pretendan participar en las elecciones complementarias;

Que, la lista N° 5 denominada Innovación Agroambiental, se encontraba como única agrupación política inscrita que participó para la elección del Decano de la facultad de Agronomía realizada el 06 de julio de 2019; sin embargo, para la validez de este sufragio se requería la asistencia superior al 60% de los docentes ordinarios, y al no ocurrir esto no se valida estas elecciones;

Que, la resolución materia de controversia fue emitido por acuerdo de la Asamblea Universitaria, que es el órgano de mayor jerarquía en el gobierno de la universidad. Conforme se encuentra establecido en el ítem 1 del artículo 96º del Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobada con Resolución de Asamblea Universitaria N° 005-2017-AU-UNAP de fecha 24 de mayo de 2017; ergo, es la última instancia administrativa. La Asamblea Universitaria se reúne en sesión ordinaria una vez por semestre (dos veces al año) y en forma extraordinaria por iniciativa del rector, o de quien haga sus veces, o de más de la mitad de los miembros de la Asamblea Universitaria conforme se encuentra establecido en el artículo 99º del precitado Estatuto, y en consecuencia se debe emitir la correspondiente resolución suscrita por el Rector, con cargo a dar cuenta a la próxima asamblea universitaria a realizarse en el 2020;

Estando al Informe N°465-2019-OAJ-UNAP, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP); y,

Con cargo a dar cuenta a la Asamblea Universitaria.



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0095-2020-UNAP

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 005-2017-AU-UNAP, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2017-AU-UNAP; y,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Victoria Reátegui Quispe y don Fidel Aspajo Varela, en su condición de personera legal y candidato de la lista N° 05 del grupo Innovación Agroambiental, respectivamente, contra la Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-AU-UNAP de fecha 12 de setiembre de 2019, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución rectoral a doña Victoria Reátegui Quispe y a don Fidel Aspajo Varela, personera legal y candidato de la lista N° 05 del grupo Innovación Agroambiental respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Regístrese, comuníquese y archívese,



Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



KádhirBenzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL